

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien se presentó escrito de subsanación, aún perdura la inconsistencia anotada en el auto de 14 de noviembre pasado.
Palmira, 28 de marzo de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2022-00058-00

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En providencia del pasado 14 de febrero pasado éste despacho, en el numeral 1°, respecto del envío de la demanda a la señora Laura Isabel Gómez Guerrero consideró que, si bien se acreditó la realización de la diligencia que manda el art. 6° del DL.806 de 2020, esta no fue agotada idóneamente puesto que "... no es posible establecer de esa constancia qué fue lo que se remitió pues, en parte alguna, consta que el contenido de dicho envío corresponde a la demanda y sus anexos lo que conlleva a concluir que, si bien se realizó la diligencia, no se agotó idóneamente la misma", situación que aun perdura pues, con el escrito de subsanación no se acredita, en la forma antes planteada, el envío aludido, como tampoco se acredita el envío del escrito de subsanación, por lo que debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,
RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado judicial por la señora SARA MARÍA CABRERA TIGREROS contra los señores LAURA ISABEL GOMEZ GUERRERO, VICENTE ALFONSO GOMEZ VARGAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GERARDO GOMEZ VELASCO .

2°.- ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3°. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7b654e0d7c3af94ff38d8e4e6d5964599316fb58522a1a69c54f8493fc39ba2
Documento generado en 29/03/2022 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>